

EJECUTIVO C-1 con sentencia

RADICACIÓN No. 680014003-023-2016-00403-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole del memorial recibido a través del correo institucional de esta dependencia donde se informa de la apertura del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, sería del caso proceder a dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sin embargo, se advierte que en dicho trámite se encontraba pendiente por realizar la audiencia de negociación de deudas, la cual se llevaría a cabo el **“día veinte (20) de septiembre de 2021, a las 11:00 a.m.”**, así las cosas, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, procede este Despacho a REQUERIR a la NOTARIA 2ª del CÍRCULO de BARRANCABERMEJA, para que informe el estado del Proceso de insolvencia económica de la señora **LEONOR MARÍA LAPORTE RINCÓN** identificada con cedula de ciudadanía N° **28.311.730**, y de ser el caso, solicite nuevamente dar aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de REMITIR el expediente de la referencia

Líbrese los oficios correspondientes

Por otra parte, y con ocasión del escrito presentado por MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quien actúa en calidad de LIQUIDADORA dentro del Proceso de la Señora BELÉN CÁRDENAS CALDERÓN EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, se le PONE EN CONOCIMIENTO que, mediante auto de 10 de mayo de 2018, este Despacho Ordenó: REMITIR copia del expediente, DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 4° civil del Circuito de Bucaramanga las medidas cautelares y hacer la correspondiente CONVERSIÓN de TÍTULOS, que fueren de propiedad de la señora BELÉN CÁRDENAS CALDERÓN

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e4a3fc81802735ddf2d21b3e94b94d799eb27424cedbd4665904e9fda91b1**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00743-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, así como de las costas procesales, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderada judicial por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **PEDRO PABLO GARCÍA** por el pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no interponerse recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4d0e4aa4b3f96c09cc968110988b88650a40c32327fd874886af8387a4d54**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00441-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandada fue emplazada y, se le designó curadora Ad Litem, quien contestó la demanda y propuso excepción genérica. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES

DEMANDADO: JOHN HENRY DÍAZ MEDINA Y SANDRA PAOLA SERRANO HERNÁNDEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, promovió demanda ejecutiva, contra **JOHN HENRY DÍAZ MEDINA Y SANDRA PAOLA SERRANO HERNÁNDEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. 249**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **13 de agosto de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación a la parte demandada **JOHN HENRY DÍAZ MEDINA Y SANDRA PAOLA SERRANO HERNÁNDEZ**, a la dirección física informada en la demanda, la certificación de la empresa de servicio postal, arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar **LA DIRECCIÓN NO EXISTE (fol. 13 y 17)**, no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al

ignorar el lugar donde citar a los demandados, motivo por el cual mediante auto del **11 de octubre de 2019 (fol. 21)** fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó como curadora ad litem a la abogada **LINA ALEJANDRA TORRES TRIGOS**, quien aceptó la designación y presentó escrito de contestación proponiendo excepción genérica, no obstante, este fallador no advierte que se encuentren probados hechos que constituyan una excepción capaz de enervar las pretensiones de la demanda y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allega escritos en los cuales informa los abonos realizados por los demandados, los días 06 de enero, 18 de agosto y 06 de noviembre de 2021 todos ellos por un valor de \$ 100.000 cada uno, los cuales deberán tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en única instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte demandada **JOHN HENRY DÍAZ MEDINA Y SANDRA PAOLA SERRANO HERNÁNDEZ** fue debidamente emplazada y representada a través de curadora ad litem la doctora **LINA ALEJANDRA TORRES TRIGOS**, quien contestó oportunamente y propuso excepción genérica de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., sin embargo, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la parte demandada, esto es, **JOHN HENRY DÍAZ MEDINA Y SANDRA PAOLA SERRANO HERNÁNDEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: TÉNGASE en **CUENTA** los **ABONOS** efectuados por los demandados, los días 06 de enero, 18 de agosto y 06 de noviembre de 2021, que corresponden a un valor total de \$ 300.000, al momento de realizar la liquidación del crédito.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$171.000, tásense.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f235d0403f6fb9c4d13121d52d9829f80dba2ce3e9a1b9a9a0a77e3eba91a**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados, sin embargo, la misma no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en consideración los correos electrónicos, informados por la apoderada de la parte actora en memoriales que preceden el presente auto, se advierte la IMPROCEDENCIA a la solicitud de EMPLAZAMIENTO, es por ello, que se **EXHORTA** a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, en auto de fecha 15 de marzo de 2021, esto es, para que “realice nuevamente el trámite de notificación a los correos electrónicos de los demandados y aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar.”, los cuales corresponden al trámite de notificación electrónica, previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020¹

Ahora bien, en atención a lo anteriormente descrito, se le implora a la demandante, que previo a seguir presentando solicitudes y/o memoriales, se oriente de cómo se debe realizar el trámite de notificación, ya sea de conformidad con el C.G.P o en su defecto con el Decreto 806 del 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el auto de fecha 15 de marzo de 2021, se le requirió con un fin muy específico y se le indicó cuales eran las falencias que presentaba el trámite de notificación, y aun así, la parte actora optó por ignorar la petición y/o requerimiento hecho por esta Judicatura respecto de la notificación por correo electrónico, no obstante, y de ser necesario en el presente auto, se le dejará NUEVAMENTE una nota al pie, indicándole de forma muy puntual los requisitos exigidos por la norma en mención, así mismo, se le

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

recomienda, realizar el envío de la notificación por correo electrónico, con una empresa que pueda expedir una certificación, clara, precisa, plausible e incuestionable.

Así mismo, y teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, se le implora a la togada, que previo a seguir presentando solicitudes y/o memoriales, examine y lea los folios (autos) y estados que anteceden y de CORRECTO cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Judicatura, con el fin de evitar solicitudes innecesarias que solo congestionen la carga laboral del despacho.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98115660d0ec1f1ee686315a983be0a6e8286d87e3d9978de8c1ea7d638b139**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente informándole, que la Curadora Ad Litem de la parte demandada presentó excepciones de mérito, y escrito de contestación dentro del término legal conferido, sírvase proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver el trámite correspondiente, procede el presente Despacho de la siguiente manera:

- (i) Téngase por contestada la demanda dentro del término legal respectivo, por ende, de las excepciones de mérito propuestas por la curadora de la parte demandada, esto es, la Dra. LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

- (ii) Ahora bien, con ocasión a lo peticionado por la curadora Ad Litem y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., REQUIÉRASE a las entidades E.P.S. SURAMERICANA S.A. y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: **(i) la dirección y/o lugar de notificación del empleado y empleador, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y (iii) nombre del empleador de ser el caso,** de los demandados CLAUDIA PATRICIA JEREZ JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.842.321 y JORGE FABIAN JEREZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.748.984

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO de la contestación de la demanda presentada el día 30 de abril de 2021, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. P., para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO. REQUERIR a las entidades **E.P.S. SURAMERICANA S.A. y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: **(i) la dirección y/o lugar de notificación del empleado y empleador, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y (iii) nombre del empleador de ser el caso,** de los demandados CLAUDIA PATRICIA JEREZ JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.842.321 y JORGE FABIAN JEREZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.748.984

Por secretaria librese el respectivo oficio.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89511ce35b2418c236fbc60abc358f422bc1c9427ee88b16c116937e11bd0258**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allega las constancias de notificación y a su vez, solicita que el oficio de requerimiento a la E.P.S. COOSALUD sea enviado desde el correo electrónico de esta Judicatura , para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del **04 de noviembre de 2021**, el Despacho se pronunció respecto del REQUERIMIENTO a la E.P.S. COOSALUD en donde se le **REQUIERE** a la parte interesada, para que demuestre las gestiones o tramites que se le dieron al oficio N° 435AT del 03 de agosto de 2021, así mismo se le resalto que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que corresponden al apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante justifica su falta de atención y/o interés, en la autenticidad del oficio emitido por este Despacho, es por ello que, se le pone de presente al togado, que el mencionado oficio **cuenta con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12,** así mismo, es de resaltar que todos y cada uno de los oficios emitidos por este Despacho cuentan con el mencionado código de verificación, el cual podrá ser confirmado ingresando en cualquier momento a través del aplicativo disponible en la página de la Rama Judicial en la siguiente dirección <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.; en consecuencia de lo anterior, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha petición ya se encontraba resuelta en el expediente, se le EXHORTA al profesional del derecho, para que, previo a realizar cualquier solicitud, examine los folios y estados que anteceden y de cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Judicatura, con el fin de evitar solicitudes ya evacuadas, que solo congestionen la carga laboral del despacho.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846914fe132e5f71a5f5a22b5c5f7e3b7356417f2c476a6d090fd83c240a25cf**
Documento generado en 02/02/2022 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00490-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente informándole, que la parte demandada presentó excepciones de mérito, y escrito de contestación dentro del término legal conferido, sírvase proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por resolver diferentes peticiones hechas por las partes, procede el presente Despacho de la siguiente manera:

- (i) Téngase por contestada la demanda dentro del término legal respectivo, por ende, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, esto es, EDWARD ALEXANDER BLANCO RAMÍREZ e INGRID KATHERINE GÓMEZ GÓMEZ, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

- (ii) En escrito que antecede los demandados EDWARD ALEXANDER BLANCO RAMÍREZ e INGRID KATHERINE GÓMEZ GÓMEZ, solicitan le sea concedido el Amparo de Pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento, no estar en condiciones de sufragar los gastos que llegaren a generarse dentro del proceso de la referencia, así como, de las agencias en derecho.

Este Despacho considera pertinente en primer lugar citar lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual establece que “se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-339/18, hizo referencia a los requisitos de procedencia del amparo de pobreza, indicando:

“AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia. ...este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

Vemos entonces que el amparo de pobreza no puede ser exclusivo para todas las personas que lo soliciten y que este tipo de auxilio únicamente se brinda a quien se encuentre en una situación económica considerablemente difícil.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa **no** está comprobado que el demandado EDWARD ALEXANDER BLANCO RAMÍREZ carezca de capacidad para atender los gastos procesales, y menos que solo cuente con lo necesario para su propia subsistencia, toda vez que, ha sido confirmado que es propietario de un inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-399913, el cual según certificado de tradición de folio de matrícula obrante en el expediente, fue adquirido a través de compraventa y con un “valor acto: \$ 100.000.000”, en consideración de estos hechos se demuestra que su situación económica no es equivalente a un estado de necesidad económica, razón que motiva a negar el amparo solicitado por ser improcedente .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO de la contestación de la demanda presentada el día 30 de abril de 2021, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. P., para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO. DENEGAR el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandada EDWARD ALEXANDER BLANCO RAMÍREZ e INGRID KATHERINE GÓMEZ GÓMEZ; por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5267700bb0dd9f570e01fc544d31662bef229f6bfa1fa98df0fa61b5da392425**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte solicita el requerimiento a las entidades EPS SANITAS, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y COLPENSIONES. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde se reitera la solicitud de emplazamiento, advierte este Despacho, que previo a estudiar lo peticionado, y en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de OFICIO se dispone REQUERIR a EPS SANITAS, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica del señor **DOMINGO ENRIQUE PICO BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.227.099**, que repose en sus bases de datos, todo con la finalidad de lograr su comparecencia personal al despacho, y pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio, se remitirá por la parte ejecutante.

Por otra parte, procédase a REMITIR el OFICIO No. 00040LF del 14 de mayo de 2021 al apoderado de la parte demandante, conforme a la solicitud que precede el presente auto y utilizando los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, el correo electrónico gestionjuridica@hgconstructora.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd394d070d8d5f1c6fca3ecd0bb5c239cb78ffda1a25036746e35e4b92b061**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el demandado fue notificado personalmente en el Despacho, y que el mismo guardó silencio en el término legal conferido, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: LUDWING EDUARDO FUENTES SALAMANCA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El **BANCO CAJA SOCIAL**, promovió demanda ejecutiva, contra **LUDWING EDUARDO FUENTES SALAMANCA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivado del PAGARE N° 33014242625, base de la presente ejecución, y aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **27 de octubre de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Mandamiento del cual se notificó personalmente ante este Despacho al demandado **EDGAR DAVID CABEZAS BETANCOURT** el día **10 de noviembre de 2021**, ahora bien, de la revisión del presente expediente, se advierte que, el demandado guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de MENOR CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en PRIMERA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **LUDWING EDUARDO FUENTES SALAMANCA** fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, sin que el mismo propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **LUDWING EDUARDO FUENTES SALAMANCA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.600.000, tásense.**

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b53c745708ea0056a5560e8b90cdb08e4bd2474517086b92e9b4c48f73cacf**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta de la empresa IMPORTADORA PARTES Y REPUESTOS aportada al presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de la empresa IMPORTADORA PARTES Y REPUESTOS, donde se informa que el señor **DOMINGO ENRIQUE PICO BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.099 ya no trabaja en dicha entidad desde 05 de abril de 2018, así las cosas, este Despacho procede a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f405f256d80e2268868351fbdf89c07fc1e54289a674ec0af429b8f4494c4c10**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se **ordena** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral SEGUNDO de la providencia fechada **11 de noviembre de 2021**, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en la dirección física informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, de conformidad con lo normado en **el artículo 291 y 292. del C.G.P.**

Así mismo, se le pone de presente al demandante que, si bien lo desea, se podrá notificar a la parte demandada a través del correo electrónico que reposa en el libelo de la demanda, lo anterior atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se le informa que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, se deberá contactar con el Juzgado a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415a2970d965a97f195b7830778c3119678d3c924dcdd859a9389060c4e07634**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico arfampo@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADA: FABIAN AUGUSTO CONTRERAS POVEDA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **FABIAN AUGUSTO CONTRERAS POVEDA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título pagaré No. **BUC35352** aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **27 de octubre de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada arfampo@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor

FABIAN AUGUSTO CONTRERAS POVEDA desde el **13 de enero de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **FABIAN AUGUSTO CONTRERAS POVEDA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$113.000, tásense.**

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5ecfbd1bdb38a4480d0234d19ab8c16a3f0dcf8cecc51cc8926716b6079b7**
Documento generado en 02/02/2022 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico julianauribe03@gmail.com, Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADA: CINDY JULIANA URIBE RAMÍREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO SERFINANZA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **CINDY JULIANA URIBE RAMÍREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ No. 111000100186 - 119000006957, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 27 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió validamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitidos al correo electrónico de la parte demandada

julianauribe03@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **CINDY JULIANA URIBE RAMÍREZ** desde el **05 de noviembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de MENOR CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en PRIMERA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **CINDY JULIANA URIBE RAMÍREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$3.340.000, tásense**.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5c3b13787f3ab9d16f464ed0a67c7e3dd1acffbd5ea50e5014e9229b8966e**
Documento generado en 02/02/2022 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tómese nota del embargo y secuestro del **remanente** que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **JORGE FABIAN JEREZ JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.098.748.984**, decretado y solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, mediante el oficio No. 1021 del 30 de noviembre de 2021, visible a folio que antecede, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el No. 680014.003.027.**2016.00166.01**

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d52cb30d8df5b24415d9f0df9fd3df2aded4148d869bdcd75e225cf65ce61**

Documento generado en 02/02/2022 08:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>